
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de mayo de 2012.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 329/340 se presenta Jet Multimedia Argentina S.A. y solicita tomar intervención en el proceso en la calidad prevista en el artículo 90, inciso 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dada su condición de codeudor solidario del impuesto de sellos determinado por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones (artículo 177 del Código Fiscal provincial).

Adhiere a los agravios federales expuestos por Telefónica Móviles Argentina S.A. en su escrito de demanda, y solicita que se declare que se encuentra amparada por la medida cautelar decretada en el sub lite, extendiéndole sus efectos.

A fs. 362 la actora expresa su conformidad con la intervención solicitada en los términos requeridos.

A fs. 368/369 Jet Multimedia Argentina S.A. denuncia que en el marco del expediente caratulado "Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones c/ Jet Multimedia Argentina S.A. s/ embargo preventivo", en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, se ordenó trabar un embargo preventivo sobre sus cuentas bancarias por la suma de \$ 296.634.544,46 en concepto de capital, más la de \$ 74.158.636,11 presupuestados provisoriamente para atender gastos y costas, con la intención de asegurar el pretendido crédito en concepto de impuesto de sellos aquí cuestionado.

Sostiene que el Estado provincial al instar la traba del embargo indicado ha violado la medida cautelar dictada en autos y peticiona que se disponga su levantamiento.

2°) Que en mérito a la conformidad dada por la actora y al carácter de responsable solidario que en los términos del artículo 177 del Código Fiscal provincial (ley XXII - 35, antes ley 4366) reviste la peticionaria de fs. 329/340 frente al impuesto de sellos impugnado en el sub examine, corresponde aceptar la intervención adhesiva litisconsorcial requerida por Jet Multimedia Argentina S.A. (artículo 90, inciso 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Asimismo, se comunicará a la Provincia de Misiones que también debe abstenerse de ejecutar a Jet Multimedia Argentina S.A. el impuesto de sellos, los intereses y la multa determinados por la Dirección General de Rentas provincial sobre las cartas oferta enviadas a Telefónica Móviles Argentina S.A. con fechas 1° de enero de 2010 y 1° de enero de 2011, pues la determinación impositiva recaída en su contra encuentra su origen en la relación jurídica amparada por la medida cautelar dictada por esta Corte el 30 de diciembre de 2011 (fs. 213), se pretende sustentar en el mismo hecho imponible y se trata, en definitiva, de una única obligación tributaria.

3°) Que en las condiciones expuestas, la medida cautelar promovida ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1 de la Primera Circunscripción Judicial provincial se encuentra en pugna con la prohibición de innovar dictada por esta Corte en autos, en virtud de la cual la Provincia de

Misiones
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Misiones debe abstenerse de exigir el pago del impuesto de sellos determinado en relación a las referidas cartas oferta, hasta tanto se dicte la sentencia definitiva.

En efecto, si bien el régimen de medidas cautelares suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales debe ser examinado con particular estrictez, porque además de estar en juego el principio de presunción de validez de los actos de los poderes públicos, afecta de manera directa al interés de la comunidad, dado que incide en la renta pública (Fallos: 313:1420, entre muchos otros), tal criterio admite excepciones en supuestos como el sub lite en los que adquiere preeminencia la necesidad de precisar cuáles son los alcances de la jurisdicción y competencia que tiene el Estado provincial para ejercer el derecho de percibir el crédito que se pretende, y la gravitación económica de la pretensión fiscal así lo justifique.

4º) Que en ese sentido, es el nivel de perturbación que podría traer aparejado el cobro del crédito que la demandada estaría habilitada a ejercer, lo que ha motivado que la Corte juzgara aconsejable en el sub examine mantener el *status quo erat ante* hasta tanto se dicte sentencia definitiva. Ese pronunciamiento no autoriza a considerar limitada la suspensión únicamente a la vía del apremio fiscal, ni a eludir elípticamente la orden de abstención dada por este Tribunal mediante la promoción de una pretensión cautelar en sede local, tanto más cuando la prohibición de innovar no ha sido impugnada, y no se traduce en un cercenamiento del derecho de índole constitucional de ocurrir

a la justicia para hacer valer los derechos que la parte demandada considere tener, sino en su postergación en el tiempo.

Consecuentemente, se ordenará al juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones que disponga el inmediato levantamiento del embargo preventivo decretado en el expediente n° 2349/12 caratulado "Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones c/ Jet Multimedia Argentina S.A. s/ embargo preventivo" contra el referido litisconsorte, en lo que concierne a las sumas determinadas en concepto de impuesto de sellos sobre las cartas oferta indicadas (arg. Fallos: 319:1325; 327:4773, entre muchos otros).

5°) Que, por otro lado, frente al concreto requerimiento del Tribunal de fs. 361, esta Corte no puede soslayar la respuesta evasiva dada por la Dirección General de Rentas provincial a fs. 374.

En efecto, la agencia de recaudación no informó cuáles son las razones que motivaron la inclusión de la actora en el régimen establecido en la resolución general 35/2002, ni indicó cuál es el origen de las deudas que determinaron las retenciones que se efectuaron a partir del 1° de noviembre de 2011 sobre acreditaciones bancarias en cuentas de titularidad de Telefónica Móviles Argentina S.A. (fs. 202, 210, 216, 217, 224, 247 y 248).

Por lo demás, al encontrarse claramente expuestos los fundamentos y los alcances de la prohibición de innovar decretada, resulta inadmisibles la interpretación literal que pretende



Corte Suprema de Justicia de la Nación

efectuarse de la orden impartida a fs. 213, en tanto —como quedó expuesto en el considerando 4° precedente— la prohibición cautelar dispuesta por esta Corte no se limita a la ejecución de la deuda impugnada por la vía del apremio, sino que importa la abstención absoluta de perseguir su cobro por cualquier otro medio —administrativo o judicial—, como así también de disponer o impulsar cualquier medida que, con el propósito de asegurar la precepción del impuesto, importe inmovilizar fondos pertenecientes a la actora o al codeudor solidario de la obligación tributaria cuestionada, hasta tanto se dicte sentencia; máxime cuando la afectación preventiva de los bienes de la demandante no se justifica frente a su reconocida solvencia.

Es que, la medida precautoria ordenada tiende a evitar la consolidación de un perjuicio que no podría ser reparado en forma oportuna y satisfactoria en ocasión de emitir el pronunciamiento definitivo y cualquier acto de la demandada que se traduzca en impedir que la demandante pueda disponer de su patrimonio, le quitaría virtualidad y eficacia a la tutela judicial adquirida mediante la decisión de fs. 213.

Todo ello, claro está, sin perjuicio de los trámites administrativos que la provincia se considere con derecho a llevar a cabo para poner las actuaciones en condiciones de ejecutar los créditos indicados si la petición esgrimida en este proceso finalmente no prospera en los términos pretendidos (Fallos: 327:5984; 330:4953, entre muchos otros).

Por ello, se resuelve: I. Tener a Jet Multimedia Argentina S.A. por presentada y por parte en los términos del artículo 90,

inciso 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. II. Ordenar a la Provincia de Misiones que, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en esta causa, se abstenga de ejecutar a Jet Multimedia Argentina S.A. el impuesto de sellos, los intereses y la multa determinados por la Dirección General de Rentas provincial sobre las cartas oferta enviadas a Telefónica Móviles Argentina S.A. con fechas 1° de enero de 2010 y 1° de enero de 2011, en tanto la referida firma se encuentra alcanzada por la medida cautelar dispuesta por esta Corte el 30 de diciembre de 2011 y notificada el 8 de febrero de 2012. Líbrese oficio al señor gobernador a fin de poner en su conocimiento la presente decisión. III. Ordenar al señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones que disponga el inmediato levantamiento del embargo preventivo decretado en el expediente n° 2349/12 caratulado "Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones c/ Jet Multimedia Argentina S.A. s/ embargo preventivo" en lo que concierne a las sumas determinadas en concepto de impuesto de sellos sobre las cartas oferta indicadas, a cuyo fin, líbrese el respectivo oficio. IV. Intimar a la Provincia de Misiones y a la Dirección General de Rentas provincial a que, en el plazo de cinco días, den íntegra y acabada respuesta al informe requerido por el Tribunal a fs. 361 y, asimismo, acaten estrictamente la orden impartida a fs. 213 en los

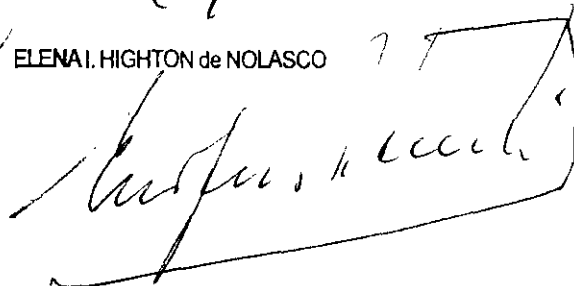
-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-términos indicados en los considerandos 4° y 5° precedentes.
Líbrese oficio al señor gobernador y al director de la agencia
de recaudación local. Notifíquese a la actora por cédula que se
confeccionará por Secretaría.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



ENRIQUE S PETRACCHI



CARLOS S. FAYT



JUAN CARLOS MAQUEDA

Partes intervinientes: **Telefónica Móviles Argentina S.A.**, representada por su apoderado, **doctor Miguel A. M. Tesón**, con el patrocinio letrado del **doctor Guillermo A. Lalanne**. **Jet Multimedia Argentina S.A.**, representada por su apoderado, **doctor Alejandro E. Werner**, con el patrocinio letrado de **los doctores Álvaro Carlos Luna Requena e Ignacio Fernández Borzese**.